



Resolución Gerencial Regional

N° 128 -2024-GRA/GRTC

**El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;**

VISTO:

El Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC e Informe N°406-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, Oficio N°27083-2023-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como los demás actuados relacionados al trámite de recategorización de licencia de conducir, otorgada irregularmente a favor del ciudadano Jorge Andre Altamirano Vera, en adelante el administrado; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Oficio N°27083-2023-MTC/17.03 la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunica a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, que la RENIEC a través del Informe N°000171-2023/DR/SDPI/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, ha procesado 8317 DNI de ciudadanos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022, a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas", detectándose 6304 DNI sin observación de "Huellas Maltratadas" y que la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital del MTC, a través del informe N°0166-2023-MTC/23.01. CAMS adjunta la relación de personas que están registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la validación Biométrica, sin tener la observación de Huellas maltratadas en su DNI, por lo que remite relación de Licencias de Conducir emitidas de manera irregular por el Gobierno Regional, para que se inicie las acciones administrativas para declarar la nulidad de dichas Licencias de Conducir, anexando copia del Memorándum N°9172-2022-MTC/17.02, Oficio N°3714-2023-MTC/17.03, Informe N°000171-2023/DR/SDPI/RENIEC, Memorándum N°1218-2023-MTC/17.03, Memorándum N°0404-2023-MTC/23.01 e informe N°0166-2023-MTC/23.01.CAMS;

Que, mediante Memorándum N° 9172-2022-MTC/17.03 de fecha 22 de setiembre del 2022, la Dirección de Circulación Vial se dirige a la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital, solicitando que remita la relación de personas que estén registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores en los tres últimos meses y a nivel nacional;

Que, con fecha 27 de enero del 2023, a través del Oficio N° 3714-2023-MTC/17.03, la Dirección de Circulación Vial se dirige al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, solicitando apoyo institucional para que tenga a bien disponer la verificación de la información que se adjunta al oficio, estableciendo si los referidos documentos de identidad cuentan con la restricción de "Huellas Maltratadas";

Que, con el Oficio N° 000336-2023/SGEN/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 la RENIEC adjunta el informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC de fecha 28





Resolución Gerencial Regional

N° 128 -2024-GRA/GRTC

de marzo del 2023, de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, en la que concluye que se ha procesado 8317 DNI de ciudadanos a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas" obteniendo el siguiente resultado:

- a) 2013 inscripciones con observaciones de "Huellas Maltratadas"
- b) 6304 inscripciones sin observaciones de "Huellas Maltratadas"

Que, la Dirección de Circulación Vial del MTC, a través del Memorándum N° 1218-2023- MTC/17.03 de fecha 29 de marzo del 2023, se dirige a la Dirección General de la Oficina General de Tecnología el MTC solicitando que, en base a los 6304 registros correspondientes a "sin observación de huellas maltratadas", remita información con los datos siguientes: Documento nacional de identidad, nombre y apellidos, fecha de registro de huellas maltratadas y otros datos consignados;

Que, mediante Memorándum N° 0404-2023-MTC/23.01, la Oficina de Desarrollo Tecnológico y Digital del MTC se dirige a la Dirección Circulación Vial del MTC, indicando que se está remitiendo el Informe N° 0166-2023-MTC/23.01.CAMS, a través del cual se adjunta la relación de personas que están registradas con huellas maltratadas en el Sistema Nacional de Conductores a partir de la implementación de la validación biométrica, dando respuesta a la información solicitada con el Memorándum 1218-2023-MTC/17.03;

Que, con Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, informa que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en adelante ROF, aprobado por Ordenanza Regional N°236- AREQUIPA, establece que la Sub Gerencia de Transporte es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, encargada de dirigir, administrar y ejecutar las actividades relacionadas con el transporte terrestre interprovincial de pasajeros y mercancías, licencias de conducir y la seguridad vial, así como del servicio de transporte acuático e infraestructura aeroportuaria, dentro del ámbito jurisdiccional de la región Arequipa. Asimismo, señala que de la información proporcionada en el Oficio N°27083-2023-MTC/17.03 se puede inferir que los administrados, así como las ECSALs y el Centros de Evaluación, que intervinieron en el proceso de evaluación para la obtención de las Licencias de Conducir, no cumplieron con los requisitos señalados en el numeral 46.1 del artículo 46° y el artículo 86-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducirse y que los administrados que tramitaron su licencia de conducir contravinieron lo establecido en la normatividad vigente, por lo que corresponde declarar la nulidad de las licencias de conducir emitidas a favor de los administrados indicados según relación adjunta a su informe;

Que, con Informe N°406-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, identifica al administrado Jorge Andre Altamirano Vera con DNI 47395743, quien se encuentra comprendido en la relación del oficio N°27083-2023-MTC/17.03 e Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC, y habiéndose determinado que el administrado tramito su licencia de conducir contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, corresponde declarar la nulidad de la licencia de conducir emitida a favor del mismo;

Que, previamente al pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la autoridad le correrá traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para que ejerza su derecho de defensa, en cumplimiento a dicha disposición, es que mediante oficio





Resolución Gerencial Regional

Nº 128 -2024-GRA/GRTC

Nº0752-2024-GRA/GRTC la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, con fecha 20 de setiembre 2024 notifica al Señor Jorge Andre Altamirano Vera con la nulidad de Licencia de Conducir para que efectúe sus descargos;

Que, con fecha 27 de setiembre 2024 el Señor Jorge Andre Altamirano Vera presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- Que con Oficio Múltiple Nº0089-2023-MTC/17.03 se le comunica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador para declarar la nulidad de su licencia de conducir y que dicho oficio adjunta el Informe Nº0399-2023-MTC/17.03.06 que recomienda declarar la nulidad de la licencia de conducir y en presente escrito de descargo con fecha 09 de noviembre 2023, y que a pesar de existir un procedimiento pendiente por los mismos hechos, se le notifica con un nuevo proceso de nulidad de conducir lo cual vulnera el principio de non bis in ídem y acarrea su nulidad y que no se les ha notificado con la conclusión del procedimiento iniciado mediante el Informe Nº406-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC ya sea con la sanción o archivo del proceso, por lo que advierte la afectación al debido proceso.

- Se niega haber omitido dolosamente el registro de sus huellas digitales en el trámite de obtención de su licencia de conducir, y que en la fecha y hora que figuran los registros del sistema se presentó a la evaluación médica, la escuela de manejo (programa de formación de conductores) evaluación de conocimientos y evaluación de habilidad de conducción, registrando sus huellas en cada evaluación, sin que se le haya comunicado que sus huellas no fueron registradas, y de esa forma a cumplido con todos los requisitos.

- Que el MTC deberá verificar nuevamente sus sistemas y corroborar que estuvo presente en el examen de conocimientos y el examen de habilidad de conducción y requerir a los proveedores externos para que muestren los registros correspondientes de cada evaluación.

Que, con relación a los hechos alegados por Señor Jorge Andre Altamirano Vera en su descargo, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones desconoce el motivo por el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunico al administrado sobre la nulidad de su licencia de conducir a través del Oficio Múltiple Nº0089-2023-MTC/17.03 e Informe Nº0399-2023-MTC/17.03.06; así mismo, se desconoce del contenido del escrito de descargos que a presentado el administrado ante dicha instancia. Que la notificación que se le efectúa a través del Oficio Nº0752-2024-GRA/GRTC, al administrado, no vulnera el principio de la potestad sancionada (non bis in ídem), ya que el mismo no se aplica a la nulidad de oficio, por cuanto la misma no se trata de un procedimiento sancionador, sino por el contrario la nulidad de oficio, se da porque en el acto administrativo (otorgamiento de la licencia de conducir) se ha incurrido en vicios que causan su nulidad. La nulidad de oficio de un acto administrativo solo puede ser declarada por el Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, ya que la licencia de conducir fue expedida por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en consecuencia, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no es competente, para declarar la nulidad de oficio de la licencia de conducir del administrado. En el presente caso, se viene cumpliendo con el debido proceso motivo se ha corrido traslado con el pedido de nulidad para que efectúe sus descargos.





Resolución Gerencial Regional

Nº 128 -2024-GRA/GRTC

- Que el administrado si hubiera pasado su huella dactilar con normalidad, al momento de registrarse para el Programa de Formación de conductores, el Sistema Nacional de Conductores habría registrado con normalidad la misma; sin embargo, como no registro su huella dactilar, es que, en el Sistema Nacional de Conductores se registra su trámite con huellas maltratadas como se desprende del Informe N°0166-2023-MTC/23.01-CAMS (documento que fue notificado al administrado) y de la relación de administrados con huellas maltratadas del Informe N°332-2024-GRA/GRTC-LIC, en consecuencia, no se ha cumplido con los requisitos para obtener su licencia de conducir, como es, registrarse a través de la identificación biométrica conforme lo señala el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.
- Que el Sistema Nacional de Conductores es el medio informático que se utiliza para registrar la información de los conductores que han obtenido licencias de conducir, y tiene la información de las evaluaciones médicas y psicológicas, los alumnos matriculados y egresados de las Escuelas de Conductores; las horas de capacitación, los resultados de sus evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción, en consecuencia, no resulta necesario requerir información a otras instancias.

Que, el artículo 38° de la Constitución Política del Perú señala que todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, dispone que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades del usuario y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 precisa que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las reglamentarias.

(...)

Que, los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; y, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);





Resolución Gerencial Regional

N° 128 -2024-GRA/GRTC

Que, de acuerdo al artículo 181° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "ROF") aprobado por Ordenanza Regional N°508-2023-Arequipa, establece que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "GRTC") es el órgano de línea desconcentrado, que tiene entre otras funciones, el regular, supervisar, y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir clase A, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir en su artículo 20-A señala como obligaciones del postulante a obtener una licencia de conducir, entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

20-A.- Obligaciones de los postulantes

Los postulantes que participan en el proceso de otorgamiento de una licencia de conducir se encuentran obligados a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, entre los cuales se encuentran los siguientes:

(...)

d) Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

(...)

g) Cumplir con todos los requisitos para la obtención, revalidación, recategorización, canje y duplicado de la licencia de conducir, según corresponda, los cuales deben ajustarse a la verdad.

(...)

Que, en el literal b) del numeral 46.1 del artículo 46° del mismo Reglamento señala como uno de los procedimientos para la expedición electrónica, es el de registrar la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsable de la evaluación médica.

(...)

Artículo 46.- Procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud

46.1 Para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

(...)

"b) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica."

(...)

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 86-A del mismo reglamento, sobre la expedición de los Certificados de Evaluación, y la obligación de cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC.

"Artículo 86-A.- Expedición de los certificados de evaluación

86-A.1 Los certificados de evaluación para los procedimientos de obtención y recategorización de una licencia de conducir se





Resolución Gerencial Regional

Nº 128 -2024-GRA/GRTC

expiden electrónicamente, a través del SNC, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

86-A.1.1 Sobre el acceso al SNC del director y la validación biométrica del director y del postulante:

a) El director del Centro de Evaluación accederá al SNC, utilizando el usuario y contraseña asignada por el órgano o unidad orgánica competente del MTC, para cuyo efecto debe contar con el Documento Nacional de Identidad Electrónico.

b) El director del Centro de Evaluación conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento a efectos de abrir la ficha de evaluación de conocimientos, que da inicio a la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

c) Al concluir la evaluación de conocimientos, el postulante debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

86-A.1.2 Sobre el registro de los resultados de la evaluación de conocimientos

a) El registro de los resultados de la evaluación de conocimientos se realiza de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC.

b) La desaprobación de la evaluación de conocimientos acarrea la imposibilidad de continuar con la evaluación de habilidades en la conducción.

En caso de la desaprobación final de la evaluación de conocimientos en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, y (ii) el certificado de evaluación. Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el Reglamento de Licencias, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

86-A.1.3 Sobre las contraseñas de acceso al SNC del evaluador de habilidades en la conducción:

a) Licencias de conducir de la clase A: para el acceso a cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86 del presente Reglamento, el evaluador responsable de cada una de ellas, debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.

b) Licencias de conducir de la clase B; para el acceso a la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.5 del artículo 86 del





Resolución Gerencial Regional

Nº 128 -2024-GRA/GRTC

presente Reglamento, el evaluador responsable debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.

86-A.1.4 Sobre la validación biométrica del evaluador de habilidades en la conducción y del postulante:

a) Licencias de conducir de la clase A: al iniciar y concluir cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, el evaluador responsable de cada una de ellas, conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

b) Licencias de conducir de la clase B: al iniciar y concluir la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, el evaluador responsable conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

86-A.1.5 Sobre el registro de los resultados por parte del evaluador de habilidades en la conducción:

a) Para las licencias de la clase A: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable de cada una de ellas, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de cada etapa.

Las fichas de evaluación de habilidades en la conducción podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.

La desaprobación de la primera etapa de la evaluación acarrea la imposibilidad de continuar con la segunda etapa.

b) Para las licencias de la clase B: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de ésta.

Las fichas de evaluación podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que





Resolución Gerencial Regional

Nº 128 -2024-GRA/GRTC

corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.

86-A.1.6 Sobre el registro de los resultados y la validación biométrica, por parte del director del Centro de Evaluación:

86-A.1.6.1 Licencias de conducir de la clase A:

a) Ante la desaprobación final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) el resultado final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

b) Ante la desaprobación final de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

Ante la aprobación de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción."

Que, hay que señalar que la RENIEC, mediante la Guía de Procedimientos – GP 443.GRI/001 "Procedimientos de Solicitudes de DNI/DNIE y Rectificación de Datos en el RUIPN", aprobada por la Resolución Secretarial N° 000041-2020/SGEN/RENIEC de fecha 12 de agosto del 2020, dispone que cualquier cambio de datos en su documento de identidad se debe solicitar a la propia RENIEC;





Resolución Gerencial Regional

Nº 128 -2024-GRA/GRTC

Que, según el Informe N°406-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de la Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, el administrado Jorge Andre Altamirano Vera con DNI N°47395743, al haber concluido el Curso de Profesionalización para Nuevo o Recategorización All-55 Hrs. con fecha 30/11/2022, aprobó la Evaluación de Conocimientos con fecha 30/11/2022, y aprobó la Evaluación de Habilidades en la Conducción con fecha 10/02/2023, sin registrarse a través de los controles de identificación biométrica, según lo detallado en los informes adjuntos al Oficio N°27083-2023-MTC/17.03, concluyendo su trámite de recategorización de su Licencia de Conducir Categoría Allb, con fecha 10/02/2023;

Que, con el Oficio N°000336-2023/SGEN/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023 la RENIEC adjunta el informe N° 000171-2023/DRI/SDPI/RENIEC de fecha 28 de marzo del 2023, de la Sub Dirección de Procedimientos de Identificación, en la que concluye que se ha procesado 8317 DNI de ciudadanos a fin de verificar la consignación de observación de "Huellas Maltratadas" obteniendo el siguiente resultado:

- 2013 inscripciones con observaciones de "Huellas Maltratadas"
- 6304 inscripciones sin observaciones de "Huellas Maltratadas".

Que, en el listado de las 6304 inscripciones sin observaciones de Huellas Maltratadas, figura la persona de Jorge Andre Altamirano Vera y que, de la revisión de la documentación presentada para la obtención de su Licencia de Conducir, se ha tomado conocimiento que el administrado antes señalado se encuentra en el listado de las 6304 inscripciones sin observación de "Huellas Maltratadas";

Que, de acuerdo al Informe N°332-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC e Informe N°406-2024-GRA/GRTC-SGTT-LIC del Encargado de Sub Dirección de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC y los datos proporcionados por OGTI del MTC en su Informe N° 0166- 2023-MTC/23.01-CAMS, se advierte que el administrado antes citado, se registró en el SNC con la observación "huellas maltratadas" (sin estar considerados como tal en RENIEC), previo a los diversos exámenes (examen médico, examen de conocimientos y habilidades de manejo), para la obtención de la Licencia de Conducir, y como consecuencia de dicho acto irregular procedieron a efectuar los exámenes correspondientes sin cumplir con la validación BIOMETRICA, los cuales fueron detectadas en la exoneración de validación biométrica por huellas maltratadas, incumpliendo con la normativa siguiente: literal d) del artículo 20, literal b) del numeral 46.1 del 46° y el artículo 86-A del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, sobre registro de la huella dactilar del postulante en el Sistema Nacional de Conductores y validación biométrica en línea y en tiempo real a través de la identificación biométrica que establece el Reglamento;

Que, el literal d) del artículo 20° del Reglamento, señala las obligaciones de los postulantes en el proceso de otorgamiento de licencia de conducir, entre otros, "Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento", así como numeral 46.1 del artículo 46° del Reglamento señala que para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores - SNC, la ECSAL deberá cumplir entre otros procedimientos, con el estipulado en el literal b) que establece lo siguiente: "Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica";



Resolución Gerencial Regional

Nº 128 -2024-GRA/GRTC

Que, del mismo modo, el artículo 86-A° del Reglamento, señala que, los procedimientos a seguir para la expedición electrónica de los certificados de evaluación para el procedimiento de obtención y recategorización de licencias de conducir, y la obligatoriedad de realizar la validación biométrica en línea y en tiempo real en el SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece la citada norma;

Que, la Administración Pública (Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, respecto de la nulidad de los actos administrativos, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, precisa que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG señala que "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él";

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir en su artículo 27 numeral 27.1 señala ***"La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario"***;

Que, en ese sentido, la referida obtención de la Licencia de Conducir, constituye un acto nulo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 10°3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que se ha detectado que el Señor Jorge Andre Altamirano Vera no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 20-A. literal d) del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, **al no registrarse a través de los controles de identificación biométrica como uno de los requisitos estipulados para obtener una licencia de conducir, además del hecho de registrar en el Sistema Nacional de Conductores información que difiere de la realidad** y en aplicación del numeral 27.1 del artículo 27°, la autoridad competente debe declarar la NULIDAD de la Licencia de Conducir otorgada;



Resolución Gerencial Regional

Nº 128 -2024-GRA/GRTC

Que, el administrado gestiona la recategorización de la licencia de conducir y como resultado se le otorga el derecho y lo obtuvo, el mismo que se encuentra incurso en causal de nulidad, por no cumplir con los requisitos necesarios para tal fin, contraviniendo lo establecido en el Reglamento;

Que, en ese sentido, se advierte que, la recategorización de la licencia de conducir constituye un acto que atenta contra el orden y la legalidad de los actos administrativos por cuanto vulnera normas administrativas de orden público e interés público, y no genera seguridad jurídica para la sociedad, toda vez que, el hecho que la Administración emita actos administrativos basados en información inexacta o falsa, contraviene lo establecido en el artículo 38° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y modificatorias;

Que, el expedirse la licencia de conducir del Señor Jorge Andre Altamirano Vera, se incurre en agravio al interés público por cuanto el administrado obtuvo un derecho sin cumplir con lo establecido en la normatividad vigente, toda vez que obtuvo su licencia de conducir con información registrada en el Sistema Nacional de Conductores que difiere de la realidad; en ese sentido, considerando que las actuaciones de la administración pública deben respetar el principio de legalidad señalado en la Ley, se ha cometido un agravio a la legalidad administrativa, al haberse otorgado derechos sin que se cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia;

Que, habiéndose determinado que el administrado tramitó su licencia de conducir contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente, corresponde declarar la nulidad de la licencia de conducir;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo expedido irregularmente en la recategorización de la licencia de Conducir N°H47395743 Clase A Categoría IIb a favor de Jorge Andre Altamirano Vera, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa para las acciones pertinentes del caso.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Señor Jorge Andre Altamirano Vera, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444, y hacer de su conocimiento que la presente resolución es irrecurrible en aplicación al literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional





Resolución Gerencial Regional

Nº 128 -2024-GRA/GRTC

de Transportes y Comunicaciones, a fin de establecer la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución y antecedentes, a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que disponga se inicie las acciones judiciales que correspondan.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución y actuados a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías-SUTRAN para que disponga se inicie las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias y funciones.

ARTICULO SEPTIMO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.qob.pe/regionarequipa-artc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **02 OCT 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Jorge Ricardo Cárdena Pinto
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es copia fiel del original
del que doy fe
Fедatante: Lic. Monica Benites Cube
R. 3015 02 OCT 2024